

## REPUBLICA DE COLOMBIA

## Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

## LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:07/18/2023

## ESTADO No. 124

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620190012900	Liquidación Patrimonial	RICARDO ANDRES GALEANO GALEANO	ACREEDORES VARIOS	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	17/07/2023		1
76001400302620200039300	Liquidación Patrimonial	BENJAMIN VIDAL	APD. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	17/07/2023		1
76001400302620210000100	Verbal	GLADYS MENESES VALENCIA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL BARONA PEREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. se reprograma la audiencia inicial para el día 27 de julio de 2023, a las 9:00 AM.	17/07/2023		1
76001400302620220090700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	DAVID ALEJANDRO MENDEZ LICONA	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	17/07/2023		1
76001400302620220090800	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA ZAPE RAMIREZ	GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	17/07/2023		1
76001400302620220095400	Ejecutivo Singular	CAPITALES BAVEL BAENA VELEZ & CIA S.C.A	APD. MIGUEL ANGEL SALAZAR MENDEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDADA LUZ MMARINA GONZALEZ SOTAQUIRA NOTIFICADA COFORME EL ART 292 DEL C.G.P.	17/07/2023		1
76001400302620230011900	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	APD. CAROLINA ABELLO OTALORA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMMANDADO FABIANN ANTONIO SANCHEZ MEDIA NOTIFICADA CO CONFORME EL ART292 DRL C.G.P.	17/07/2023		1
76001400302620230024800	Ejecutivo Singular	ARISGROUP S.A.S.	DAVID EFRAIN GIRALDO RENDON	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	17/07/2023		1
76001400302620230033900	Verbal	BENJAMIN LUGO	APD. FLAVIO ENRIQUE OCHOA	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	17/07/2023		1
76001400302620230038600	Sucesion	JHONATHAN CALDERON PALMA	ISAAC CALDERON DIAZ	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	17/07/2023		1
76001400302620230048800	Verbal	LUZ ARGENIS MILLAN	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	17/07/2023		1
76001400302620230057500	Ejecutivo Singular	JUAN MANUEL GAVIRIA PELEZ	APD. HERMES GREGORIO ARAUJO PEÑA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	17/07/2023		1
76001400302620230062400	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANGELICA ZAMORANO RENTERIA	APD. WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	17/07/2023		1
76001400302620230062400	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANGELICA ZAMORANO RENTERIA	APD. WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	17/07/2023		1
76001400302620230062500	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	APD. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	17/07/2023		1
76001400302620230063100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE LAS CASAS ETAPAS I y II	APD. DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	17/07/2023		1

76001400302620230063200	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	APD. CAROLINA ABELLO OTALORA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	17/07/2023		1
76001400302620230064200	Ejecutivo Singular	BANCO UNIÓN S.A	APD. ROSSY CAROLINA IBARRA	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	17/07/2023		1
76001400302620230065000	Ejecutivo Singular	JHON ALEXANDER RAMIREZ	APD. NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	17/07/2023		1

Numero de registros:19

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 07/18/2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**

Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 17 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
*Secretario*

**AUTO No. 2487**  
**LIQUIDACION**  
**RAD. 2019-00129-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de julio de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición por el liquidador contra el auto que lo requiere para el cumplimiento de una carga procesal.

**ANTECEDENTES**

En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló en apretada síntesis, que por la experiencia en este tipo de procesos incluye dentro del proyecto de adjudicación los honorarios provisionales, como gastos de administración.

Agrega que, una vez aprobado el proyecto de adjudicación de bienes, este se quedara sin activos, pues ya se habrán adjudicado los activos a los acreedores y no habrá como sufragar los honorarios del liquidador, pues el objetivo del proceso de liquidación patrimonial, es precisamente liquidar el patrimonio del deudor y pagar las deudas con los activos de que goce el deudor al momento de inicio del proceso de liquidación. Art. 531 del CGP.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado, porque realizar un proyecto de adjudicación sin incluir los gastos de administración (honorarios del liquidador y gastos del proceso) traería como consecuencia una adjudicación inexacta.

**TRÁMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado a la parte contraria, pero no efectuó pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

El inciso 2° del artículo 571 del C.G.P., indica:

*“Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial”. (El subrayado y negrilla es del despacho).*

La norma anterior guarda estrecha relación con el numeral 4° del artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, que reglamente la actividad de los auxiliares de la justicia, en el que se señala que:

4. Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.

Es necesario aclarar, que el Despacho por un olvido, no incluyó el acuerdo referido en la providencia que es objeto de censura, pero es la que establece como se deben pagar los honorarios de los liquidadores y de la cual, para el suscrito, deben ser fijados en la providencia que ordena la terminación del trámite de liquidación patrimonial y no incluirse como gastos de administración.

A pesar del esfuerzo dialectico del recurrente, es necesario recordarle que al momento de que tomó posesión del cargo como liquidador, le fueron fijados como gastos provisionales la suma de \$600.000.00 con los cuales cubriría los gastos del presente trámite liquidatorio, que en ningún momento corresponden a gastos de administración, pues la momento de rendir las cuentas de su gestión debe indicar como invirtió dicho rubro en el trámite liquidatorio, una razón más, para significarle que de su rendición de cuentas depende la fijación de honorarios definitivos.

Es por lo dicho entonces que los valores incluidos en la relación definitiva de acreencias graduadas y calificadas en la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo el día 31 de enero de 2019<sup>1</sup> son los valores y porcentajes que debe tener en cuenta el liquidador al momento de presentar el proyecto de adjudicación, y no incluir por delante sus honorarios definitivos, que en ningún momento guardan estrecha relación con el numeral 4° del artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 y mucho menos están incluidos en el artículo 549 del C.G.P., como gastos de administración.

Corre igual suerte, el valor incluido por concepto de impuestos actualizados a la fecha de la adjudicación, porque las acreencias en el trámite de liquidación patrimonial no se actualizan, como quiera que la norma adjetiva cierra esta posibilidad, cualquier liquidación se realiza con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la cual se produjo el 19 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, es por lo anterior que se debe dar aplicación del inciso 2° del artículo 553 del C.G.P., que a continuación se transcribe:

*“Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por **capital**, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, **con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud**. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, **se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha**”.*

Toma fuerza lo dicho, porque en tratándose del cobro de capital e intereses moratorios, su cobro se suspende al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 ejusdem, sin que dicha erogación, se reanude para causarse y aunado al hecho de que en ningún aparte de la

<sup>1</sup> Folio 174 del archivo 001.

<sup>2</sup> Ver folio 81 del archivo 01.

norma procesal se señale de manera expresa que el capital debido se debe actualizar a la fecha de la adjudicación, como quiera que los mismos quedan graduados y calificados en la audiencia de negociación de deudas<sup>3</sup>, cuyo efecto jurídico es que **constituye la relación definitiva de acreencias**.

Así las cosas, el despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por el liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva y mantendrá en su integridad la providencia objeto de controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juez

**RESUELVE:**

**ÚNICO. - MANTENER** en su integridad el **auto** interlocutorio N° 1847 del 29 de mayo de 2023, notificado por estado el día 30 de mayo de los corrientes, con el cual se requiere al liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [124](#) DE HOY [18 DE JULIO](#)  
[DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

---

<sup>3</sup> Artículo 550 del C.G.P.

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 17 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO No. 2486**  
**LIQUIDACION**  
**RAD. 2020-00393-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete de julio del dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de la cónyuge supérstite del deudor Benjamín Vidal contra el auto que termina el proceso, en virtud del deceso del mismo.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso no cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada no es susceptible del mismo, toda vez que, para poder llegar a la decisión de un recurso, es menester que se cumplan los siguientes requisitos que concurrentes son necesarios, pues si basta tan solo uno de ellos es necesario negar el trámite del mismo<sup>1</sup>, los cuales son:

- Capacidad para interponer el recurso.
- **Interés para recurrir**
- Oportunidad de su interposición.
- Procedencia del Mismo.
- Sustentación.
- Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Es necesario precisar que *se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de interés*<sup>2</sup>.

En el caso objeto de estudio, el Despacho dio por terminado el trámite liquidatorio, en virtud de que la apoderada del deudor Benjamín Vidal, informo su fallecimiento ocurrido el día 7 de agosto de 2020, es decir, con anterioridad a la fecha en que fue remitido por reparto el presente trámite liquidatorio (12 de agosto de 2020), es por lo anterior entonces, que si en el curso del trámite la persona natural fallece, el mecanismo termina, pues está construido sobre la base de la existencia del deudor persona natural<sup>3</sup>.

Es necesario aclarar, que la señora SONIA DEL ROSARIO QUIROZ CHINCHILLA, no cuenta con interés para recurrir en este caso, como quiera que en ningún momento en el presente trámite le fue reconocida su calidad como sucesora procesal del deudor, porque el extinto Benjamín Vidal, falleció antes de la

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO. PROCEDIMIENTO CIVIL PARTE GENERAL, Tomo I, Bogotá DC, Año 2016, Pág. 769.

<sup>2</sup> Obra Citada Pág. 771.

<sup>3</sup> Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: agosto de 2015. Pág. 106.

providencia que dio apertura del trámite de liquidación patrimonial de sus bienes, situación que tampoco convalida las actuaciones procesales, como quiera que la misma no debía proferirse.

Debe significársele a la señora SONIA DEL ROSARIO QUIROZ CHINCHILLA que *con el fallecimiento del deudor, se inicia el proceso de sucesión y se sujeta a las reglas establecidas en el Código Civil, a la cual debe darse apertura en el mismo domicilio donde se lleva a cabo el proceso de insolvencia económica, dado que, por disposición legal, es el mismo para ambos casos. Al terminar el acuerdo por fallecimiento del deudor y dado que ya no tiene objeto la continuación del mismo, no se aplica la prevalencia de la norma dispuesta en el Artículo 576 del Código General del Proceso*<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juez

### **RESUELVE:**

**ÚNICO. - RECHAZAR** de plano el recurso de reposición interpuesto por la señora SONIA DEL ROSARIO QUIROZ CHINCHILLA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [124](#) DE HOY [18 DE JULIO](#)  
[DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

<sup>4</sup>[https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC/Documents/Cartilla%20con%20contenidos%20ba%CC%81sicos%20del%20diplomado%20PNNC%20\(1\)%20\(1\).pdf](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC/Documents/Cartilla%20con%20contenidos%20ba%CC%81sicos%20del%20diplomado%20PNNC%20(1)%20(1).pdf)

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 17 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023.

**AUTO N° 2525**

**VERBAL DE MENOR CUANTÍA - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

**DEMANDANTES: MARIELA VALENCIA y**

**GLADYS MENESES VALENCIA**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL BARONA PÉREZ Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN**

**RADICADO: 76001-4003-026-2020-00001-00**

Por necesidad del despacho, se hace necesario reprogramar en el sub lite la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fijada para el miércoles diecinueve (19) de julio de 2023 a las 9:00AM, por el **jueves veintisiete (27) de julio de 2023 a las 9:00AM**, advirtiendo a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia como la recepción de los testimonios invocados.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**FIJAR** el día **jueves 27 de julio de 2023**, a las **9:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código general del Proceso.

A efecto de cumplir lo antes dispuesto, se informa a las partes que la audiencia se adelantará de manera **presencial**, para lo cual por conducto de la secretaría del Despacho oportunamente comunicará la sala en que se realizará la misma.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **124** DE HOY **18 DE JULIO**  
**DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 17 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.**  
Secretario

**AUTO No. 2422**  
**EJECUTIVO**  
**RAD. 2022-00907-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecisiete de julio del dos mil veintitrés.

En virtud del escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, en el que solicita la revisión de memoriales con los cuales acredita la notificación personal del artículo 291 del Código General del proceso, la instancia observa que a merced de auto No 2099 del 20 de junio de 2023 este Despacho judicial dejó sin efecto jurídico el auto No. 1872 del 06 de junio de 2023, notificada por los estados el 07 de junio de 2023, ante la falta de acreditación del envío de la comunicación de notificación personal.

Entretanto, a través de auto No 1772 del 31 de mayo de 2023<sup>1</sup> se tuvo por acreditada la notificación conforme al artículo 291 del código General del Proceso, sin embargo, al analizar los documentos remitidos el día 15 de mayo de 2023 visibles en el archivo digital 015 del expediente, se allegó notificación personal que no satisface los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la misma, contiene guía de notificación por aviso bajo los parámetros del artículo 292 del código ibídem en la cual se anexan las mismas providencias con cotejo con las cuales se pretendía acreditar la referida notificación por aviso, razón por la cual no puede ser objeto de consideración.

Seguidamente, y en aplicación del control de legalidad consagrado en el artículo 132 de C.G.P y a fin de evitar nulidades por indebida notificación, forzoso deviene dejar sin efecto el auto 1772 del 31 de mayo de 2023, y se requerirá a la apoderada de la parte actora a fin de que adelante las gestiones correspondientes a notificar al demandado conforme las reglas previstas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y 291 y 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, esta instancia dispone **Poner en conocimiento** para que obre y conste a los autos la respuesta del pagador Medicips S.A.S. del 27 de marzo de 2023, indicando que el señor David Alejandro Méndez Licon ya no labora para esa institución, por lo cual no puede hacerse efectiva la medida de embargo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto jurídico Auto No. 1772 del 31 de mayo de 2023, notificada por los estados el 01 de junio de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte demandada de la orden compulsiva de pago, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 ejusdem.

---

<sup>1</sup> Archivo digital # 019

**TERCERO:** Póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por la entidad Medicips S.A.S a través del siguiente enlace: [013RespuestaPagador-F.pdf](#).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAIME LOZANO RIVERA**

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA**  
EN ESTADO Nro. [124](#) DE HOY [18 DE JULIO  
DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

**A. No. 2392**  
EJECUTIVO  
Radicación No. 2022-00908-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Antes de acceder a la petición que antecede, indíquese a la apoderada actora que para el efecto, deberá allegar constancia de entrega y recibido del oficio circular No. 3453 del 7 de diciembre de de 2022, por parte de las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas previas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 18 DE JULIO  
DE 2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**A. No. 2393**  
**EJECUTIVO**  
**Radicación No. 2022-0954-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería Servientrega Centro de Soluciones, evidencia el Despacho que la notificación por aviso a la codemandada Luz Marina Gonzáles Sotaquina fue realizada en debida forma. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, dispone la Instancia tener por notificada a la susodicha, del auto de mandamiento de pago No. 100 de fecha 26 de enero de 2023, a partir del día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

fal/.

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA**  
EN ESTADO Nro. **124** DE HOY **18 DE JULIO  
DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**A. No. 1391**  
**EJECUTIVO**  
**Radicación No. 2023-00119-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería Pronto Envios, evidencia el Despacho que la notificación por aviso al demandado Fabián Antonio Sánchez Medina fue realizada en debida forma. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado al antedicho, del auto de mandamiento de pago fechado 22 de febrero de 2023, a partir del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [124](#) DE HOY [18 DE JULIO](#)  
[DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 17 de julio de 2023. A despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO No. 2420**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 2023-00248**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecisiete de julio del dos mil veintitrés.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante sociedad ARISGROUP, en el que solicita la suspensión del proceso, verificadas las actuaciones surtidas dentro del proceso se evidencia que mediante Auto Especial No. 129 adiado del 21 de junio de 2023, notificado por los estados el 22 de junio de 2023, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada.

Entretanto, es de indicar que el trámite procesal ha terminado para esta instancia judicial y de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil Municipal –Reparto, para lo de su resorte.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA**  
EN ESTADO Nro. **124** DE HOY **18 DE JULIO  
DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 17 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO No. 2425**  
**VERBAL MENOR**  
**RAD. 2023-00339-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecisiete de julio del dos mil veintitrés.

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante Benjamín Lugo en el que adjunta notificación a la demandada Graciela de la Cruz Sánchez, la que fue realizada al correo electrónico [edsan128@hotmail.com](mailto:edsan128@hotmail.com) , una vez verificada la misma, es de indicar que no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que no se avizora que la remisión de la notificación personal electrónica haya sido realizada a través del servicio de correo electrónico postal certificado, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En tales circunstancias, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación personal a los demandados en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.  
**JAIME LOZANO RIVERA**

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA**  
EN ESTADO Nro. [124](#) DE HOY [18 DE JULIO  
DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 17 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.**  
Secretario

**AUTO No. 2431**  
**EJECUTIVO**  
**RAD.2023-00386-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Vista la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a las demandadas señora **Romelia Calderón González y Nidia Calderón González**, requiérase a la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso de la misma, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, a las mismas direcciones, donde se surtió la notificación personal conforme al art. 291 ibídem.

Entretanto, **GLÓSESE** para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante acredita embargo del bien inmueble, identificados con los folios de matrícula No. 370-343343 y 370-404753.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

<p><b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA</b> EN ESTADO Nro. <b>124</b> DE HOY <b>18 DE JULIO DE 2023</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. <b>ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS</b> Secretario</p>
---

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 17 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**

*Secretario*

**AUTO No. 2483  
PERTENENCIA  
RAD. 2023-00488-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete de julio del dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda.

#### **FUNDAMENTOS**

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente en apretada síntesis que, el Despacho le está violando su derecho al debido proceso, como quiera que le está exigiendo un documento que es imposible de conseguir, a pesar de haber indicado que el predio objeto de usucapión no cuenta con matrícula inmobiliaria.

Por las anteriores consideraciones solicita se revoque el auto atacado y se admita el trámite solicitado

#### **TRÁMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., no se corrió traslado a la parte demandada, como quiera que no se encuentra debidamente trabada la litis.

#### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Prevé el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P., lo siguiente:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (El subrayado y negrilla es del despacho).

No puede perderse de vista que dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y en orden a evitar posteriores nulidades, la norma adjetiva consagra como facultad oficiosa del juez la de inadmitir o rechazar la demanda.

Esa *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, impone al juzgador la obligación de adelantar un estudio en cada caso concreto para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso y por eso enseña que se habrá de admitir, inadmitir o rechazar la demanda, según el caso, para cuyo efecto será menester, como salta de bulto, realizar un análisis dedicado y juicioso del libelo introductorio pues no de otra manera se cumplirá el objetivo. Ese es el momento para sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en se sustentan, problemas que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento probatorio y aún al momento de la sentencia, porque si no se tiene completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será clara la decisión probatoria ni la decisión a asumir.

En el caso objeto de estudio, el despacho al declarar inadmisibile la demanda claramente le indico al demandante que:

*“Liminarmente, no se acompaña el certificado especial de tradición del bien inmueble donde se ubica el predio objeto de este proceso, conforme los requisitos exigidos en el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P., en donde deberá constar “las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”, que constituye un documento obligatorio y necesario dentro del trámite del proceso de pertenencia”.*

Es por lo dicho entonces, que se encuentra acreditado que el recurrente no cumplió con la obligación de subsanar la demanda, de conformidad con los defectos señalados, hecho que conllevó a su rechazo, como quiera que no es de recibo para el Despacho que la parte actora indique que el bien inmueble objeto de pertenencia no cuenta con matrícula inmobiliaria, ya que dicha situación conduce a que no sea esta la vía procesal adecuada para las pretensiones que reclama.

De otro lado, no es descabellada la exigencia que se aporte un certificado especial vigente a la presentación de la demanda para verificar *las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*, dentro del proceso de pertenencia, como quiera que es un documento obligatorio que la parte actora no puede echar de menos.

Sobre este aspecto, en sentencia de tutela de la Corte Suprema de justicia de 3 de octubre de 2017 M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, indicó sobre la certificación del registrador de instrumentos públicos:

*“La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca **quién es el propietario actual**; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil (hoy art 592 CGP) instituye la inscripción de la*

<sup>1</sup> <http://www.ejrlb.com/biblioteca2011/content/pdf/a1/6.pdf>.

*demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01)".*

De otro lado, si bien es cierto el juez tiene el deber de interpretar la demanda, en cumplimiento de dicho deber no puede, en forma alguna, variar las pretensiones, puesto que ello implicaría modificar el objeto del proceso. De esta manera, al ser el demandante el único dueño de los intereses que persigue en juicio le corresponde, indicar la vía procesal adecuado al ejercer el derecho de acción respectivo.

Sobre este punto el máximo organismo de cierre<sup>2</sup> ha sido claro al señalar que *La necesidad de interpretar la demanda acontece cuando ésta contiene deficiencias en la presentación de sus fundamentos por ambigüedad, imprecisión o falta de claridad que obliguen al operador judicial, en aras de las garantías de acceso a la administración de justicia y la efectividad de los derechos subjetivos, a buscar su sentido real, laborío que exige mesura para no alterar o sustituir la voluntad de quien en ejercicio de su derecho de acción acude al órgano jurisdiccional en búsqueda de una solución jurídica.*

Así las cosas, el despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por el apoderado de la parte demandante y mantendrá en su integridad la providencia objeto de controversia.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria, se concederá en el efecto suspensivo, al tenor de lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P., el cual se resuelve de plano, por lo que no hay lugar a agotar el trámite previsto en el artículo 326 ejusdem.

Conforme lo anterior, el Juez,

#### RESUELVE:

- PRIMERO:** **MANTENER** en su integridad el **auto** interlocutorio N° 2232 del 27 de junio de 2023, notificado por estado el día 28 de junio de los corrientes, con el cual se rechaza la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en el efecto suspensivo.
- TERCERO:** **EJECUTORIADO** remítase al superior para lo de su cargo.

#### **NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [124](#) DE HOY [18 DE JULIO](#)  
[DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

<sup>2</sup> CSJ SC, 6 Jun. 2022, Rad. 76001-31-03-004-2013-00011-01.

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 17 de julio de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS  
Secretario

Auto No. 2286  
EJECUTIVO  
RAD. 2023-00575-00

**RAMA JUDICIAL**



**CALI - VALLE**  
**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Al revisar presente demanda ejecutiva singular promovida por el señor Juan Manuel Gaviria Peláez, quien a través de apoderado judicial, en contra de los señores Sandra Milena Gómez Ocampo, Alberto Moncaleano Gaviria y Ana Bolena Ocampo Hidalgo, observa la Instancia que la parte demandante deberá explicar las razones por las cuales intenta el cobro intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento y simultáneamente busca hacer efectiva la pena por incumplimiento, perdiendo de vista que tales pretensiones corresponden a figuras de identificación y, en consecuencia, se estaría cobrando dos veces la misma obligación.

De igual modo, deberá aclararse el acápite de la cuantía, dado que la suma de dinero reseñada en letras difiere a la señalada en números.

En virtud y mérito, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [124](#) DE HOY [18 DE JULIO](#)  
[DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**

Secretario

No. 2394  
**EJECUTIVO**  
**RADICACION No. 2023-00624-00**

**RAMA JUDICIAL**



**CALI – VALLE**

**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 s.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora Claudia Angélica Zamorano Rentería, mayor y vecina de esta ciudad, en contra de los señores Jesús Ferney Balanta Perú y Lizeth Ordoñez, de similares condiciones civiles para con la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguiente suma de dinero:

a).- Por la suma de \$70.000.00 pesos M/cte., por concepto de capital representado en el Pagaré No. 001, suscrito el día 12 de agosto de 2019

b).- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente sobre el anterior capital, causados a partir del 12 de mayo de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

c).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente al Dr. William Santiago Herrera Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.079.282 y Tarjeta Profesional No. 316.515 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte demandante.

TERCERO NOTIFIQUESE de la presente providencia a los demandados, en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

Fal

**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **124** DE HOY **18 DE JULIO**  
**DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS  
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 2395  
EJECUTIVO  
Radicación No. 2023-00624-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar el embargo y retención* previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual, exceptuando el salario mínimo legal, y demás emolumentos que devenga el codemandado Jesús Ferney Balanta Perul, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.609.297, como empleado de Agromadera MM S.A.S.

Limítese el embargo a la suma de \$ 1.261.400.00 pesos.

SEGUNDO: *Decretar el embargo y retención* previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual, exceptuando el salario mínimo legal, y demás emolumentos que devenga la codemandada Lizeth Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.055.108, como empleada de Surtibelleza Moratta.

Limítese el embargo a la suma de \$ 1.261.400.00 pesos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JAIMÉ LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [124](#) DE HOY [18 DE JULIO](#)  
[DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS  
Secretario

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE**

---

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023

OFICIO NRO. 1388

Señor  
PAGADOR  
AGROMADERA MM S.A.S.  
La Ciudad

**REF: EJECUTIVO**  
**DTE: CLAUDIA ANGELICA ZAMORANO RENTERIA**  
**C.c.No. 38.461.958**  
**DDO: JESUS FERNEY BALANTA PERU y LIZETH ORDOÑEZ**  
**RAD: 76 001 40 03026 2023-00624-00**

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el *embargo y retención* previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual, exceptuando el salario mínimo legal, y demás emolumentos que devenga el el codemandado Jesús Ferney Balanta Peru, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.609.297, como empleado de dicha sociedad. **Limítese el embargo a la suma de \$1.261.400.00 pesos m/cte.**

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a ordenes de este Juzgado. Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 44 nral. 3º y 593 num. 9º del Código General del Proceso, entre otras responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Atentamente,

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

---

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”  
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11  
Teléfono 8986868 Ext. 5262  
E-MAIL: [j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cali – Valle

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE**

---

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023

OFICIO NRO. 1389

Señor  
PAGADOR  
SURTIBELLEZA MORATTA.  
La Ciudad

**REF: EJECUTIVO**  
**DTE: CLAUDIA ANGELICA ZAMORANO RENTERIA**  
**C.c.No. 38.461.958**  
**DDO: JESUS FERNEY BALANTA PERU y LIZETH ORDOÑEZ**  
**RAD: 76 001 40 03026 2023-00624-00**

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el *embargo y retención* previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual, exceptuando el salario mínimo legal, y demás emolumentos que devenga la codemandada Lizeth Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.055.108, como empleada de dicho establecimiento comercial. **Limítese el embargo a la suma de \$1.261.400.00 pesos m/cte.**

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a ordenes de este Juzgado. Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 44 nral. 3º y 593 num. 9º del Código General del Proceso, entre otras responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Atentamente,

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

---

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11  
Teléfono 8986868 Ext. 5262  
E-MAIL: [j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cali – Valle

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 17 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**

Secretario

**AUTO No. 2459**

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 2023-00625-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete de julio del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430 y 431 y s.s. del Código General del Proceso, y en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la Federación Nacional de Comerciantes Empresarios - FENALCO en contra del señor Johnny Alvarez Londoño, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **\$3.000.000** pesos moneda corriente, por concepto de saldo a capital incorporado en el pagaré No. 7004010031387467.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 03 de julio de 2021 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

**TERCERO:** **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Blanca Jimena López Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 31.296.019 de Cali y T.P. No. 34.421 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido

**CUARTO:** **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas VPZ52E, hasta que se acredite que el mismo es de propiedad del demandado señor Johnny Álvarez Londoño identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.843.349, puesto que de los documentos anexos no es posible corroborar la información.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [124](#) DE HOY [18 DE JULIO](#)  
[DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS  
Secretario

A. No. 2396  
EJECUTIVO  
RAD. 2023-0631-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

De la revisión preliminar efectuada a la presente demanda ejecutiva singular promovida por el Conjunto Residencial Jardín de las Casas – Propiedad Horizontal-, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Nubia Fatt Rebellón, encuentra la Instancia que por la cuantía (\$ 7.564.066.00) de mínima. y lugar de residencia de la demandada, Diagonal 66 No. 33B-35 Ciudadela 2000 (Comuna 16), de esta ciudad, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar de Plano* la presente demanda por las razones expuestas anteladamente.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Noveno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la Calle 38 con Carrera 41H, CALI 16 del Barrio Unión de Vivienda Popular de esta ciudad, dejándose previamente cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA**  
EN ESTADO Nro. **124** DE HOY **18 DE JULIO  
DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 17 julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.**  
Secretario

**AUTO No.2460**  
**APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**  
**RADICACIÓN 2023-00632-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble objeto de garantía mobiliaria elevada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA a través de apoderada judicial, en contra de la señora Daniela Garreta Betancourt, se observa lo siguiente:

1. Liminarmente, no se aportó actualizado el Registro de Garantías Mobiliarias, Formulario de Registro de Ejecución de la garantía mobiliaria que recae sobre el bien mueble (vehículo), identificado con placa **IYW088**, lo anterior con fundamento artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015 (Ley 1676 de 2013).
2. En igual medida, se observa que la notificación electrónica enviada a la demandada señora Daniela Garreta Betancourt, data del 23 de agosto de 2022, por lo cual deberá realizarse nuevamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [124](#) DE HOY [18 DE JULIO](#)  
[DE 2023](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS  
Secretario

A. No. 2397  
EJECUTIVO  
RAD. 2023-00642-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

En un estudio objetivo de la presente demanda ejecutiva singular promovida por el Banco Unión S.A., antes, Giros y Finanzas S.A. Compañía de Financiamiento S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora Yezenia Giraldo Carmona, encuentra la Instancia que por la cuantía (\$11.970.710.00 pesos) de mínima y lugar de residencia de la demandada, Carrera 1AB No. 77-31 Barrio Santander (Comuna 4) de esta ciudad, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y CSJUAA 1931 del 3 de abril de 2019, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar de Plano* la presente demanda por las razones expuestas anteladamente.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda con todos sus anexos a los Juzgados Cuarto y Sexto Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicados en La Calle 73 No. 7g-28, Casa de Justicia Alfonso López de esta ciudad, dejándose previamente cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 18 DE JULIO  
DE 2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 17 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS  
Secretario

Auto No.1390  
EJECUTIVO  
RAD. 2023-00650-00

**RAMA JUDICIAL**



**CALI - VALLE**

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

De la revisión preliminar efectuada a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el señor John Alexander Ramírez, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras Ana María Vargas Cardona y Stephany Collazos, detecta la Instancia que la parte demandante deberá aclarar los literales “b” y “c” del acápite *pretensiones*, teniendo en cuenta que los intereses de plazo se producen desde la creación del título valor, hasta la fecha en que éste se hace exigible, en tanto que los intereses moratorios se generan a partir de la fecha de exigibilidad.

En virtud y mérito, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 18 DE JULIO  
DE 2023  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS  
Secretario